



RESOLUCION No. CSJMER17-113
Viernes, 16 de junio de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00062 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado César Jácome Rincón, al Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 505733189001 2015 00269 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite procesal.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado César Jácome Rincón y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado César Jácome Rincón, en su escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-73, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 505733189001 2015 00269 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, señalando presuntas irregularidades en el trámite de notificación sin el lleno de los requisitos legales; situación que se le ha puesto en conocimiento al Juez vigilado, aunado a la suspensión del proceso que ha realizado sin cumplir con los requisitos legales, pese a la oposición del citado auto con el fin de favorecer al ejecutante y finaliza indicando que la integración total del litis consorcio no es necesaria para resolver los recursos legales presentados, buscando de esta forma favorecer los intereses del Banco Agrario, quienes están cobrando una hipoteca que cuenta con el respectivo paz y salvo expedido por el mismo Banco.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 25 de mayo de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 26 de mayo de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO17-893 de la misma fecha, en el que se requirió al Juez vinculado para que rindiera el informe respecto de la inconformidad presentada por el peticionario y allegara el proceso vigilado en préstamo, con el fin de realizar Visita Especial al expediente No. 505733189001 2015 00269 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del director del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, se procedió a revisar el informe presentado por parte del Juez Primero Promiscuo de Puerto López – Meta, Andrés Mauricio Beltrán Santana, en el que señaló que el proceso objeto de vigilancia, ha sido tramitado conforme a lo previsto en el ordenamiento procesal civil, garantizando los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso de todos los intervinientes.

Así mismo, manifestó que se encuentra pendiente de notificación el auto de mandamiento ejecutivo a uno de los demandados, quien fue emplazado por solicitud del apoderado de la parte ejecutante y en razón a estas circunstancias, señaló que es improcedente dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el quejoso contra el auto de mandamiento ejecutivo.

También indicó que respecto de las notificaciones que se han surtido con los demandados, no se ha presentado ningún incidente de nulidad por indebida notificación y aseguró que no es cierto lo que afirma el quejoso de haber suspendido el proceso, ya que como se evidencia en auto de 5 de mayo de 2017, el Despacho corrió traslado a los ejecutados, de la petición presentada por el ejecutante, la cual no ha sido resuelta, en razón a que el apoderado de los ejecutados, interpuso recurso de reposición.

Finalmente, expresó que se requirió a la parte actora para que diera impulso procesal al expediente y se lograra la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a todos los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito, el cual fue atendido por el demandante, quien allegó las comunicaciones con las notas de devolución y solicitó el emplazamiento del demandado, por lo que se consideró que no era procedente la terminación del proceso por esta causa, decisión que solo fue atacada con el recurso de reposición por parte del quejoso.

Así las cosas, efectuada la Visita Especial al proceso vigilado, se pudo establecer que en el mismo, no reposa incidente de nulidad presentado por ninguna de las partes por indebida notificación y que a la fecha todos los demandados se encuentran notificados. De igual manera se observa auto de 5 de mayo de 2017 obrante a folio 218 del cuaderno inspeccionado, en el que se corrió traslado a los demandados de la petición de suspensión presentada por la parte actora.

Por lo anterior, este Consejo Seccional considera que las actuaciones procesales desplegadas por el Juez vinculado, se han ceñido en lo establecido en el ordenamiento jurídico, puesto que no se han evidenciado irregularidades en el proceso por parte del Juez vinculado como se ha expresado en líneas anteriores, aunado a que el recurso de reposición del auto que libró mandamiento de pago que se encuentra pendiente por resolver, se fundamenta en lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, que expresa que se tramitará y resolverá de manera conjunta cuando estén notificados todos los demandados, por lo que las actuaciones procesales revelan el buen juicio y criterio con que ha procedido el juez en el asunto objeto de solicitud de la presente vigilancia judicial, contrario a lo que pretende hacerlo ver de manera temeraria el inconforme, por lo que no puede endilgársele al Juez vigilado una vulneración a los derechos fundamentales o una inadecuada administración de justicia, por los hechos expuestos por el quejoso, por lo que por tal razón se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López-Meta, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 505733189001 2015 00269 00, que se adelanta en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del mencionado Acuerdo.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las presentes diligencias y en consecuencia se ordena la terminación y una vez en firme este proveído, se proceda al archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ17-73 de 25/may/2017.

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO:

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Hernando Monroy Villalobos al Proceso Penal No. 50001 61 00 000 2016 00052, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades que han vulnerado sus derechos constitucionales, al declarar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de primera instancia como extemporáneo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Hernando Monroy Villalobos y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

4. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Hernando Monroy Villalobos, en su escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-35, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 61 00 000 2016 00052 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, señalando presuntas irregularidades en el trámite al haber declarado extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia en su contra.

5. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503

www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 14 de marzo de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 15 de marzo de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar Visita Especial al expediente No. 50001 61 00 000 2016 00052 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en el que se verificaron las actuaciones procesales adelantadas en el mismo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

6. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del director encargado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de efectuada la Visita Especial al Proceso objeto de esta Vigilancia, se pudo verificar que a folio 27 del cuaderno de pre acuerdo inspeccionado, se encuentra el Acta de Audiencia de Lectura de Fallo de fecha 19 de enero de 2017, en la que se da lectura de la sentencia condenatoria y una vez concluida la parte resolutive de la providencia, a renglón seguido se expresa: *“El despacho concede el uso de la palabra a cada uno de los sujetos intervinientes para interponer apelación, pero la decisión no fue apelada, en consecuencia se declara su ejecutoria y firmeza en la fecha”*.

Posteriormente, el procesado interpone el recurso de apelación mediante escrito del 23 de enero del año en curso contra el fallo condenatorio leído en audiencia, por lo que el Despacho Judicial vinculado mediante Oficio No. 225 de 24 de enero de 2017, le

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503

www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunica al sentenciado que el recurso de apelación incoado contra la sentencia condenatoria de 19 de enero de 2017, se declara extemporáneo por haber sido presentado y sustentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, esta Sala, efectuando una revisión de la totalidad de todas las actuaciones procesales, esta Sala no avizora actuación o términos que estén vulnerando los derechos fundamentales del condenado, puesto que se ha evidenciado que las decisiones judiciales se han despachado con observancia de la normatividad procesal aplicable al caso que hoy nos ocupa, lo que revela el buen juicio y criterio con que ha procedido el juez en el asunto objeto de solicitud de la presente vigilancia judicial, por lo que se puede vislumbrar que no ha existido ninguna actuación irregular desplegada por parte del funcionario accionado, como pretende hacerlo ver el inconforme, ya que el desconocimiento de las normas por parte de los sujetos procesales no pueden justificarse para endilgarle al Juez vigilado una vulneración a los derechos fundamentales o una inadecuada administración de justicia por parte del servidor judicial, por lo que por tal razón desde ya se advierte que se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de conformidad con lo aprobado en Sala,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, NIVARDO MELO ZARATE, Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, dentro del Proceso Penal No. 50001 61 00 000 2016 00052 00, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

(EN PERMISO)
LORENA GOMEZ ROA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-35 de 14/mar/2017.